



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

Y VISTOS: este expte. **FLP N° 1407/2024**, caratulado: "**Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y otro c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad**", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata n° 4, Secretaría N°5;

Y CONSIDERANDO:

I. La demanda.

1. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), a través de su presidente Bienvenido Rodríguez Basalo y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, mediante su titular Mario Daniel Burke, ambos con el patrocinio de Andrés Gil Domínguez, promovieron una "[acción declarativa de nulidad constitucional](#)", en los términos previstos por los artículos 322 y 498 del CPCCN, contra el Estado Nacional. Solicitaron que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, publicado el 21 de diciembre de 2023 y, asimismo, se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122.

Al precisar las razones que sostienen su legitimación (véase demanda punto III.5) orientaron la afectación directa y concreta del DNU impugnado en dos direcciones. La primera, que deriva de su condición de persona jurídica de derecho público no estatal, en el hecho de tener a su cargo la matrícula de los abogados. En este sentido, no resulta ajena a las eventuales modificaciones reglamentarias al ejercicio profesional. La segunda, se vincula con la función de asistencia y previsión de los colegiados que está en cabeza de la Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores y que también se vería afectada como consecuencia del decreto en cuestión.

Sobre la legitimación, además, efectuaron un extenso y particularizado desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia para concluir, en síntesis, que en el sistema federal argentino hay una regla que determina la legitimación procesal común u ordinaria (que habilita a accionar a una persona, titular de un derecho subjetivo o colectivo, que acredite un agravio



concreto) y una excepción a dicha regla que admite una legitimación procesal extraordinaria (cuando se trata de la preservación de la existencia de la forma republicana de gobierno y de la organización del poder prevista por la Constitución, otorgada a quienes en base a su sola condición de ciudadanos demuestren un interés "especial" y "directo" en la defensa de la regla de reconocimiento constitucional).

Puntualmente, entonces, dijeron que se encuentran legitimados -en su carácter de personas de derecho público no estatal, integradas por profesionales de la abogacía- en el caso por "la existencia de un acto (DNU) que pretende realizar una reforma constitucional indirecta o encubierta por fuera del mecanismo previsto por la Constitución, así como sustituir integralmente la función legislativa a través del abuso de derecho público y el desvío de poder, de modo tal que vulnera el principio republicano de gobierno, la división de poderes y la interdicción constitucional de la suma del poder público".

Respecto, concretamente, al punto del cual se agraviaron postularon que el DNU 70/2023 se emitió en contravención a las pautas constitucionales y que conlleva la voluntad del Poder Ejecutivo de proceder a una reforma socioeconómica integral sin la intervención del Poder Legislativo.

2. Finalmente, solicitaron el dictado de una medida cautelar suspensiva de los efectos del decreto 70/2023, ofrecieron prueba documental, efectuaron reserva del caso federal y requirieron la admisión de la acción.

II. La sentencia recurrida y los agravios.

1. El juez de grado resolvió rechazar in limine la demanda declarativa de inconstitucionalidad promovida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires contra el Estado Nacional. Asimismo, rechazó la recusación sin causa que le fuera formulada, impuso las costas a la vencida y reguló honorarios profesionales.

Para resolver en tal sentido, consideró sustancialmente que los actores carecían de legitimación para formular el planteo en los términos que lo hicieron. Recordó, en esa dirección, que el actuar de los tribunales exige la presencia de un "caso judicial" que presupone la

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

presencia de dos partes adversas con un interés concreto. Sobre el punto, dijo que en autos "los presidentes de las entidades accionantes han iniciado la presente demanda invocando de un modo genérico y amplio el interés de la defensa de la Constitución Nacional y de la forma republicana de gobierno", lo que no les confería legitimación ordinaria suficiente para demandar como lo hicieron.

Seguidamente, también descartó que el COLPROBA y la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires cuenten con legitimación extraordinaria, en los términos del precedente "Colegio de Abogados de Tucumán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 338:249).

Dijo el juez de grado que para que esa legitimación extraordinaria se presente, el máximo tribunal la ha reconocido "en casos en los cuales se encontró involucrada la afectación formal y directa de las normas de las constituciones provinciales o de la Constitución de la Nación", mientras que, en autos, "en cambio, no encuentro que esos presupuestos fácticos se presenten".

Concluyó, entonces, que "si bien se reconoce la trascendencia de las entidades actoras y el alto compromiso y especialidad en la representación legal, considero que ello no alcanza para admitir, en el caso, la invocada legitimación en defensa de la legalidad general de las normas que sancionan los poderes políticos".

2. Contra esa decisión, la actora interpuso [recurso de apelación](#) que [fue concedido](#). Sus agravios, en síntesis, pueden exponerse del siguiente modo: **a)** el juez de grado no evaluó adecuadamente la legitimación que ostentan las entidades actoras a la luz de las particulares circunstancias del planteo; **b)** la sentencia no trató su planteo de nulidad constitucional absoluta e insanable sobre el DNU 70/2023, en cuanto, implica diversas particularidades en torno a la legitimación y sus efectos y **c)** aplicó erróneamente la legislación procesal en cuanto rechazó su planteo de recusación sin causa dirigido al juez titular del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad.

3. Los actores, en la instancia de este Tribunal, invocaron el rechazo de la Cámara de Senadores de la Nación respecto al decreto aquí impugnado y requirieron el dictado de una medida cautelar suspensiva de la norma hasta tanto se



exprese la Cámara de Diputados de la Nación. Asimismo, el letrado Juan Manuel Sáez se presentó en este expediente para emitir una serie de manifestaciones a través de sus escritos del 15/3/24 y 3/04/24.

Respecto de la presentación de los actores cabe indicar al respecto del hecho público que traen al proceso que aquel será motivo de consideración al momento de analizar el fondo de la cuestión. Por su parte, el planteo cautelar deberá ser tramitado ante la instancia de origen en cumplimiento de las pautas establecidas en la ley 26.854.

De otro lado, las manifestaciones del letrado Sáez deberán ser consideradas en primera instancia, en tanto, es reiterada la jurisprudencia que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que prescindir de tal limitación infringe el principio de congruencia, que se sustenta en los derechos de propiedad y defensa en juicio (doctrina de Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552).

III. Consideración de los agravios.

1. La legitimación activa.

1.1. La Constitución de la Nación, en su artículo 116, determina que "corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación..." y la ley 27, en su artículo 2°, dispone que el Poder Judicial Nacional "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

De aquellas previsiones la jurisprudencia y la doctrina han enseñado que el actuar de los tribunales está condicionado a la existencia de un *caso judicial* y que ello constituye un límite determinante para la división de poderes que delineó nuestra Constitución Nacional.

Asimismo, que la legitimación activa -entendida como relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo- constituye un presupuesto necesario para que exista un *caso o controversia* que deba ser resuelto por un tribunal de justicia y su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

ausencia determina la improcedencia de la acción que se persigue.

Por su parte el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, establece que podrán interponer la acción de amparo "en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley".

La Corte Suprema ha dicho que "la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un caso" y que su existencia debe ser comprobada aún "de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la desaparición del poder de juzgar" (Fallos: 346:1257).

1.2. La casuística jurisprudencial -de extenso registro- permite, al menos brevemente, afirmar que la vigencia de estos requisitos constitucionales es habitualmente verificada por los tribunales, dando forma a un acervo de casos que constituye una fuente de imprescindible consulta frente a otros supuestos.

Así, en una breve enunciación, cabe indicar que muchas veces se ha negado la legitimación para acudir a los tribunales, por ejemplo, por la mera invocación de la calidad de ciudadano ("Fallos" 317:1224; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2388, entre otros), de vecino ("Iannuzzi", "Fallos" 331:2287) o de legislador ("Raimbault", Fallos: 324:2381, "Thomas", Fallos: 333:1023; "Abarca", Fallos: 339:1223, entre otros). Pero la Corte, en supuestos de mayor conexión con el presente, también la ha reconocido. En efecto, así, en casos de asociaciones que perseguían frente al Estado Nacional la tutela del derecho a la salud ("Asociación Benghalensis", Fallos 323:1339), de una asociación de consumidores que impugnaba la validez de una resolución que efectuó un aumento tarifario ("CEPIS", "Fallos" 339:1077), de asociaciones civiles de profesionales de la abogacía (o listas electorales de ellas) en cuanto cuestionaron reformas legales a órganos constitucionales ("Rizzo", "Fallos" 336:760 y "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", "Fallos" 344:3636). O un ciudadano -con título de abogado- para representar a toda la clase en



la impugnación de una cláusula legal ("Halabi", "Fallos" 332:111). E, incluso, cuando se consideró en juego no ya "la interpretación de las normas de la Constitución, sino las mismas reglas que permiten modificarla" se admitió la legitimación extraordinaria de un colegio de abogados provincial para cuestionar una reforma de su constitución local ("Colegio de Abogados de Tucumán", "Fallos" 338:249).

Este breve -pero ilustrativo- recorrido demuestra que la legitimación en sentido clásico se ha ensanchado para adecuarse a los nuevos derechos protegidos, a los cuales, por su naturaleza, brinda una vía procesal que debe ser *expedita y rápida* y, en lo sustancial, *eficaz* en la realización de aquellos derechos. Por eso, destacada doctrina que se anticipó a los hechos, ha dicho que el citado texto constitucional (art. 43) ha "extendido la nómina de los legitimados activos, sin que pueda ahora la jurisdicción parapetarse en negativas irrazonables, o interpretaciones restrictivas o desvirtuadoras de ese criterio constitucional medular" (véase Morello, Augusto M., *El proceso civil moderno*, La Plata, LEP, 2001, p. 144).

1.3. La legitimación de las entidades profesionales de la abogacía.

1.3.1. La aptitud procesal para demandar de los colegios de abogados -y cajas profesionales- ha sido motivo de análisis jurisprudencial a lo largo de diversos casos.

En primer orden, cabe indicar que el destacado rol social que poseen dichas instituciones ha sido resaltado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace mucho tiempo atrás. En tal sentido, se expresó que: "los hombres no se piensan aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino, por sobre todo como partícipes de una empresa que les es común. La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias" (*in re* "Sánchez, Marcelino c/Caja Forense de la Prov. del Chaco", 21/08/1973, Fallos 286:187).

En el mismo sentido, se afirmó que "el control del ejercicio de la profesión de abogado por un órgano que registra la matrícula, que se distingue claramente de la ~~imposición de requisitos de carácter sustantivo~~, es

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

indispensable para un sano orden social y conviene que sea ejercido por la entidad social que constituyen los miembros de la profesión, y es el sistema que ofrece mayores garantías individuales y sociales y que, a la vez, limita la injerencia estatal inmediata y directa" (in re "Baca Castex, Raúl Alejo c/ CPACF", 01/06/2000, Fallos: 323:1374).

Asimismo, la colegiatura profesional goza de expreso reconocimiento constitucional en la provincia de Buenos Aires. Así, en el artículo 40, se dispone que "la Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social para profesionales" y, en el artículo 41, se refiere que "la Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas, y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales".

1.3.2. En numerosas ocasiones, las entidades profesionales de la abogacía han concurrido a los tribunales en defensa de los derechos de sus matriculados y su legitimación para tales propósitos ha sido reconocida. En esa línea, la aptitud procesal de tales entidades para litigar en cuestiones vinculadas con la administración de justicia ha sido tradicionalmente convalidada. Así lo han hecho los tribunales contencioso administrativo federal en los casos que se cuestionó la regulación legal Consejo de la Magistratura de la Nación (CNACF, Sala IV, "[Federación Argentina de Colegio de Abogados](#)", CAF 20055/2006, resol. del 23/12/2021) y decisiones de la Procuración General de la Nación sobre subrogancias de fiscales (CNCAF, Sala III, "[Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires](#)", resol. del 16/07/2015), entre otros casos. Como también, en calidad de tercero, se admitió la legitimación de un colegio para objetar la ley que dispuso un traspaso de los depósitos judiciales del Banco Ciudad al Banco de la Nación Argentina (CNCCF, Sala II, "[Banco de la Ciudad de Buenos Aires](#)", CCF 6417/2012, resol. del 20/04/2015).

Se la reconoció, asimismo, para promover una acción de amparo en defensa de sus atribuciones para cuestionar un decreto que eximía a los abogados de organismos estatales a matricularse en colegios públicos y pagar aranceles establecidos por ley (CSJN, "[Colegio Público de Abogados de Capital Federal](#)", sentencia del 8/12/2008, Fallos: 331:2406). También, para cuestionar una norma

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695

administrativa que imponía una inscripción para que los letrados actúen en procedimientos de la seguridad social (CNCAF, Sala IV, "[Federación Argentina de Colegio de Abogados](#)", CAF 46134/2024, resol. del 22/09/2015 y este Tribunal en "[Colegio de Abogados del departamento Judicial de La Plata](#)", Sala I, FLP 2244/2013, resol. del 22/04/2015); una norma tributaria que podría afectar el secreto profesional de los abogados (CNCAF, Sala V, "[Federación Argentina de Colegio de Abogados](#)", CAF 18055/2020, resol. del 24/05/2022) y un decreto de necesidad y urgencia que excluyó ciertas materias de las previsiones de la ley de honorarios (CNCAF, Sala II, "[Colegio Público de Abogados de Capital Federal](#)", CAF 69114/2019/1, resol. del 14/07/2023).

La Corte Suprema, por su parte, reconoció la legitimación de un colegio profesional en una demanda declarativa contra una normativa impositiva provincial (CSJN, "[Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires](#)", sent. del 9/12/2015, Fallos: 338:1455) y la de una asociación civil compuesta por profesionales de la abogacía para cuestionar la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación (CSJN, "[Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires](#)", 16/12/2021, Fallos: 344:3636) .

1.3.3. Finalmente, cabe indicar que en el plano local -ya hace dos décadas- también se ha reconocido la aptitud procesal de los colegios de abogados para accionar en defensa de los intereses de sus representados. Así, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha dicho que: "circunscribir la legitimación procesal a los límites 'individuales' que pretende el Fiscal de Estado, implicaría desconocer, no sólo las referidas normas legales que la confieren (ley 5.177, cit.), sino los alcances constitucionales de la tutela judicial en general y de la garantía del amparo en particular (artículos 18, 43, 75 inc. 22 y concs. CN; 11, 15, 20 inc. 2º y concs., Constitución provincial). No sólo los derechos e intereses individuales sino también los colectivos reciben protección explícita a través de las mentadas garantías" (SCBA, causa B.64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 19/03/2003).

1.3.4. Esta sucinta exposición -que no agota los supuestos en los que las entidades de la abogacía fueron admitidas como pretensoras en los tribunales- da cuenta de ~~la tendencia jurisprudencial que ha ido delineando el~~

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

reconocimiento de la legitimación de aquéllas en diversos campos de su actuación. De tal modo, serán estas pautas las que guiarán la consideración del agravio contra la decisión de grado que, en el caso bajo estudio, negó la legitimación activa de los accionantes.

1.4. La aplicación de estos lineamientos al caso de autos.

1.4.1. Los actores en este proceso -el Colegio de Abogados y la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires- por las razones que se desarrollarán, se encuentran suficientemente legitimados para demandar del modo que lo hicieron.

1.4.2. En el caso del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires (COLPROBA) se trata de una persona pública no estatal que representa a todos los colegios departamentales provinciales. Asimismo, ha sido facultado por la ley provincial 5.177 para "actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses de los profesionales" y se le han conferido las siguientes atribuciones y prerrogativas:

(i) "...el gobierno y la matrícula de los abogados y de los procuradores..." (artículo 19, inc. 1°);

(ii) "...asistir y defender a los miembros del Colegio, ejerciendo las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión..." (artículo 19, inc. 4);

(iii) "...cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales..." (artículo 19, inc. 9),

(iv) "...hacer conocer a los matriculados, a las autoridades públicas y a la comunidad, las irregularidades y deficiencias que se advirtieren en el funcionamiento de los organismos públicos, y las situaciones en las que se requiera la defensa del valor justicia para el aseguramiento de los derechos constitucionales..." (artículo 19, inc. 10,);

(v) "...informar al Consejo de la Magistratura sobre el estado de matrícula y antecedentes disciplinarios de los inscriptos en aquél..." (artículo 19, inc. 19),



(vi) "...participar de las funciones que le corresponden en el Consejo de la Magistratura..." (artículo 19, inc. 20);

(vii) "...otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley a las personas jurídicas, o se relacionen con el ejercicio de la abogacía y procuración considerado como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia, con el estudio y progreso de la legislación y la jurisprudencia su actualización, perfeccionamiento y especialización de los conocimientos científico-jurídicos de los profesionales..." (artículo 19 in fine).

1.4.3. Por su parte, la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires también es una persona pública no estatal, regida por la ley provincial 6.716. Dicha entidad tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la provincia de Buenos Aires, los colegios que estos componen y los jubilados y causahabientes (art. 2).

1.4.4. El Tribunal juzga -como se anticipó- que a la luz de esos cometidos los actores se encuentran suficientemente legitimados para cuestionar la validez constitucional de normas que -a su juicio- los impiden o dificultan. En efecto, la resolución del juez de grado que decidió que correspondía rechazar *in limine litis* la pretensión formulada debe revocarse.

Inicialmente habrá de señalarse que no ofrece dudas que ambas instituciones demandantes ostentan un interés jurídico suficiente para impugnar el decreto de necesidad y urgencia en cuanto alegan que aquél supondrá una interferencia en el ejercicio profesional. En esta etapa preliminar del proceso basta con que exista una argumentación fundada del demandante de que ello es así, con independencia de que le asista o no razón, punto que deberá despejarse en la sentencia definitiva.

Desde esta perspectiva la resolución apelada incurrió en un excesivo rigor formal que no se condice con las garantías de acceso a la jurisdicción establecidas en la Constitución Nacional y los tratados de idéntico rango (art. 43, 75, inc. 22). Es que, en concreto, la facultad de ~~rechazar en esos términos una demanda debe ser~~ ejercida con

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

suma prudencia, limitándola a los supuestos de manifiesta improponibilidad y la pretensión de los actores no luce de ese modo. Por el contrario, se trata de dos entidades que reúnen a los profesionales de la abogacía de la provincia de Buenos Aires y que se agraviaron por el dictado del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, en cuanto, se habría emitido en contravención con las pautas constitucionales que habilitan al Poder Ejecutivo a proceder de ese modo, generando modificaciones normativas que impactan en sus áreas de incumbencias.

En conclusión, para que el rechazo *in limine* resulte procedente la inadmisibilidad de la acción intentada debe ser manifiesta, es decir que debe surgir claramente del contexto, sin posibilidad de duda alguna en cuanto a su improcedencia y ello no se verifica en este caso.

1.4.5. De tal modo, en la medida que las consideraciones expuestas por el juez de grado para sostener el rechazo no denotan la *manifiesta* falta de concurrencia de los recaudos de admisibilidad en el marco de jurisprudencia antes referida y traducen una ponderación prematura de las circunstancias que rodean el asunto, corresponde revocar la decisión recurrida, reconocer la legitimación activa de los actores y ordenar que se le dé adecuado trámite a este proceso.

2. El rechazo de la recusación sin causa.

Los apelantes se agraviaron, también, en torno al punto que rechazó la recusación sin causa del juez titular del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad. Tal cuestionamiento, como se expondrá en lo sigue, no podrá prosperar.

Cabe referir que la recusación sin expresión de causa es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso a un juez, sin que sea necesario manifestar las razones que motivan el ejercicio de ese derecho. La admisión de esta herramienta, tanto desde el punto de vista legislativo como jurisprudencial, es limitada a procesos de conocimiento e inadmisibles en los juicios como el presente. Es que, se trata de un proceso sumarísimo -por el cual los actores optaron- que, por expresa disposición del art. 14 del CPCCN, no admite la recusación sin expresión de causa.



IV. Una pauta ordenatoria final.

El Tribunal advierte, despejado lo referido a la legitimación de los actores y considerado el resto de los agravios, que el planteo podría revestir naturaleza colectiva. Ello, en tanto, los extremos planteados en la demanda, el fuerte interés estatal en la protección de los derechos involucrados (cuya regulación se deriva de la constitución provincial y normas de orden público) que determina la trascendencia social del asunto planteado y justificaría la realización de un solo juicio.

En tal sentido, corresponde ordenar al juez de grado a requerir de los accionantes que manifiesten si concurren en tal carácter y dentro de su ámbito de competencia legal. En caso afirmativo, hacerles saber que deberán cumplir con los recaudos de las Acordadas 32/2014 y 12/2016.

V. Síntesis y conclusiones.

1. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires promovieron una "acción declarativa de nulidad constitucional" contra el Estado Nacional. Solicitaron que se declarase la nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 y, asimismo, se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 21, 23 y 24 de la ley 26.122.

2. El juez de primera instancia resolvió rechazar in limine la demanda y, asimismo, desestimó la recusación sin causa que le fuera formulada, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales. Consideró que los actores carecían de legitimación para formular el planteo en los términos que lo hicieron. Recordó, que el actuar de los tribunales exige la presencia de un "caso judicial" que presupone la presencia de dos partes adversas con un interés concreto. Y concluyó que "los presidentes de las entidades accionantes han iniciado la presente demanda invocando de un modo genérico y amplio el interés de la defensa de la Constitución Nacional y de la forma republicana de gobierno", lo que no les confería legitimación.

3. Una extendida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

federales ha reconocido la legitimación de asociaciones, de asociaciones profesionales y -en particular en numerosos precedentes- la de los colegios de la abogacía.

4. Ambas instituciones demandantes ostentan un interés jurídico suficiente para impugnar el decreto de necesidad y urgencia en cuanto alegan que aquél supondrá una interferencia en el ejercicio profesional. En esta etapa preliminar del proceso basta con que exista una argumentación fundada del demandante de que ello es así, con independencia de que le asista o no razón, punto que deberá despojarse en la sentencia definitiva.

5. No se configura un supuesto de *manifiesta* falta de concurrencia de los recaudos de admisibilidad -en el caso, de legitimación- en el marco de jurisprudencia antes referida y la resolución apelada traduce una ponderación prematura de las circunstancias que rodean el asunto.

6. En consecuencia, corresponde revocar la decisión recurrida, reconocer la legitimación activa de los actores y ordenar que se le dé adecuado trámite a este proceso. En atención al modo en que se decide, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas a las actoras y la regulación de honorarios profesionales.

V. Por lo tanto, el Tribunal **RESUELVE**: admitir parcialmente el recurso de apelación en los siguientes términos: **a)** revocar la decisión apelada en cuanto consideró que los actores no estaban legitimados, rechazó *in limine* la acción e impuso las costas a las demandantes; **b)** confirmarla en cuanto al rechazo de la recusación sin causa del juez a cargo y **c)** ordenar la continuación del trámite de la causa de conformidad a lo expresado en los considerandos II -punto 3- y IV.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS

JUEZ

JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695

prescripto por la Acordada 1/2024 de la Cámara Federal de
Apelaciones de La Plata.

MATIAS ALEJO GODOY

SECRETARIO FEDERAL

Fecha de firma: 08/04/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#38653251#406634783#20240408094427695